



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00730-00  
**Demandante:** AISLATER S.A.  
**Demandado:** ECOPETROL S.A.

Al efectuar el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes del C.G.P., razón por la cual se INADMITIRÁ y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enuncian:

1º.- Conforme lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder que obra al folio 1, fue conferido por el señor Ismael Beranger Páez Martínez, en su calidad de representante legal de la sociedad AISLATERM S.A., a los apoderados, señalándose que los facultaba para iniciar y llevar un proceso de controversias contractuales en contra de Ecopetrol S.A., pero no se determinó cuál es el asunto objeto del mismo. Esto es, no se precisa cuál es el contrato, de qué fecha, suscrito por cuales personas, respecto del cual se presentó incumplimiento, resultando el poder general e indeterminado en cuanto a su objeto, siendo evidente que los apoderados podrían demandar con dicho poder reclamaciones de cualquier contrato o acto contractual proferido por Ecopetrol.

2º.- Se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en el sentido de estimar en forma razonada la cuantía de la demanda.

Lo anterior por cuanto en el acápite denominado ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA, se señala que se estima la cuantía en la suma de \$4.031.511.269.00, señalándose que dicha suma se funda en el Informe de Revisión, Auditoria y Valoración de perjuicios del contrato 5216896 suscrito por la firma CAPITAL INC.

Dentro del cuaderno de prueba No. 1, obra al folio 82-90 y ss el documento de análisis financiero con el logo CAPITAL INC.

El Despacho no puede aceptar tal documento como una prueba válida de la estimación razonada de la cuantía de la demanda, ya que el mismo no se encuentra suscrito por persona determinada y no tiene fecha alguna de suscripción.

Además de lo anterior, la cuantía de las pretensiones tiene que estar en concordancia con el valor del objeto del contrato 5216986, el cual se pactó en la cláusula Tercera en la suma de \$1.310.564.906, y para la fecha de terminación del mismo (30 de noviembre de 2015) ya se había avanzado físicamente en un 70.3%.

Por lo tanto, la parte actora par estimar razonadamente la cuantía de la demanda deberá tener presente lo previsto en el art. 157 de la ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderada por la sociedad AISLATERM S.A., de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos en los numerales 1º y 2º, de la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



*Estados*  
*Nº 8*  
*12 ENE 2018*

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00659-00  
Demandante: Carmen Sofía Pabón Rincón  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Carmen Sofía Pabón Rincón, a través de apoderado contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Ténganse como actos administrativos demandados las Resoluciones N° 021762 de 11 de noviembre de 1997, N° 2423 de 8 de marzo de 1999, N° 46523 de 11 de septiembre de 2008, N° UGM 011563 de 3 de octubre de 2011, N° RDP 52737 de 15 de noviembre de 2013, N° 57490 de 19 de diciembre de 2013, N° RDP 057937 de 23 de diciembre de 2013, N° RDP 002402 de 26 enero de 2017 y RDP 015485 de 17 de abril de 2017.

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder,

Radicado No. 54-001-23-33-000-2017-00659-00  
Demandante: Carmen Sofía Pabón Rincón  
Auto admite demanda

y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

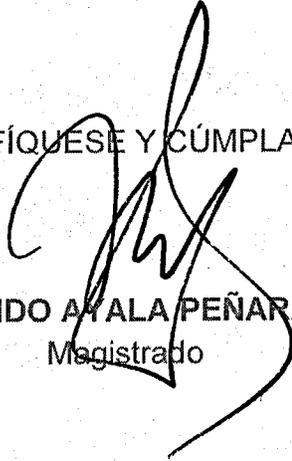
4°. **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

5°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

6°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

7°. **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Alex Marcelo Malaver Barrera como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

RECIBIDO  
122 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTÁNDER  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso Rad:** 54001-23-33-000-2017-00522-01  
**Accionante:** Yamile Franco López actuando como agente oficiosa de Nereyda Guillin Franco  
**Demandado:** Comparta EPS-S  
**Acción:** TUTELA

Una vez revisado el trámite del presente proceso encuentra el Despacho que se deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado, conforme lo siguiente:

Al folios 25 a 29 del expediente, obra providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, por medio del cual se confirmó la providencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander<sup>1</sup>.

Igualmente a efectos de garantizar el cumplimiento de la orden impartida oficiase a la Dirección de Administración Judicial con el objeto de adelantar el procedimiento de cobro coactivo pertinente, informándosele todos los datos del presente trámite, remitiéndosele copia de las providencias que impusieron la sanción.

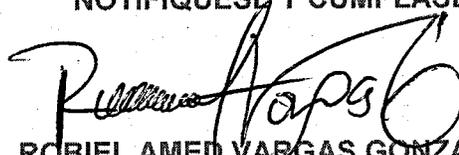
**En consecuencia se dispone:**

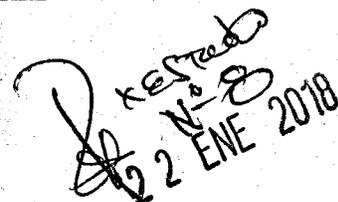
1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, en proveído de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se confirmó la providencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2. Por Secretaría **oficiase** a la Dirección de Administración Judicial, con el objeto de adelantar el procedimiento de cobro coactivo pertinente, informándosele todos los datos del presente trámite y remítasele copia de las providencias que impusieron la sanción.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO

  
Resuelto  
Nº 8  
22 ENE 2018

<sup>1</sup>Folios 17 al 20 del expediente.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00092-00

**Demandante:** Concesionaria San Simón S.A.

**Demandado:** Alcaldía del Municipio de Los Patios – Secretaría de Hacienda Municipal.

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados solicitada por la parte demandante.

Don

### 1. ANTECEDENTES

Medio

#### 1.1. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Des

A través de apoderado judicial la sociedad Concesionaria San Simón S.A., solicitó con la demanda, la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos demandados:

(i) Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público No. 011 del 21 de julio de 2016, por los meses de noviembre y diciembre de 2007, enero a diciembre de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y enero a junio de 2016, proferida por el Profesional Universitario – Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Patios.

(ii) Resolución No. 064 del 09 de octubre de 2016, por medio de la cual se resuelve desfavorablemente el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución anterior, proferida por el Secretario de Hacienda Municipal de Los Patios.

En

Des

En

En

En

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00092-00

Actor: Concesionaria San Simón S.A.

**Auto**

La anterior solicitud, la fundamentó al considerar que las citadas resoluciones vulneran las siguientes disposiciones:

- Constitución Política. Artículos: 29 y 121
- Ley 1437 de 2011. Artículos 3 y 42
- Decreto 2424 de 2006. Parágrafo del artículo 2
- Acuerdos 022 de 2012 y 029 de 2014 del Concejo municipio de Los Patios

De acuerdo con lo expuesto en el escrito de la demanda y en el acápite de la solicitud de la medida cautelar, la suspensión de los actos acusados fue sustentada en lo siguiente:

**(i) Falsa motivación**

Señala que con la expedición de los actos acusados, la Alcaldía del municipio de Los Patios a través de la Secretaría de Hacienda, liquidó a nombre de la Concesionaria San Simón S.A., el impuesto de Alumbrado Público sin expresa observancia de las normas que regulan la materia, desconociendo de esta manera la realidad fáctica, contractual y normativa que ampara a la sociedad demandante frente al citado impuesto.

Aduce que las resoluciones demandadas se encuentran fundamentadas en supuestos fácticos que no concuerdan con la realidad de la Concesionaria San Simón S.A., frente a la normatividad atinente al impuesto de Alumbrado Público fijada para el municipio de Los Patios en los Acuerdos 022 de 2012 y 029 de 2014, entre otros.

Sostiene que la Concesionaria San Simón S.A., no es sujeto pasivo del impuesto de Alumbrado Público, pues de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal su domicilio social, se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., además de que la concesionaria no es usuaria ni beneficiaria del servicio de alumbrado público prestado en el municipio de Los Patios, en la medida que la iluminación de la carretera nacional "Vía Área Metropolitana de Cúcuta y Norte de Santander", que le fue concesionada, se encuentra excluida de la noción de servicio de alumbrado público por el Decreto 2424 de 2006.

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00092-00

Actor: Concesionaria San Simón S.A.

Auto

Agrega que la Concesionaria San Simón S.A., no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público por el carreteable que discurre sobre la Avenida 10, comprendido entre la redoma Virgilio Barco – Ruta 5505 – PR140+000 (K+000), hasta el sector de Betania – PR 131+500 (K8+500), toda vez que en dicho tramo de vía, la sociedad concesionaria no cuenta con ningún tipo de infraestructura receptora del servicio de energía eléctrica.

Cita el artículo 199 del Acuerdo 022 de 2012 y concluye que el impuesto de alumbrado público en el municipio de Los Patios, se encuentra ligado a la prestación del servicio de energía eléctrica, por lo que en la medida de que la Concesionaria no es receptora de dicho servicio, en los tramos ya referidos, no hay lugar a liquidar el citado impuesto.

de v.

**(ii) Infracción de las normas en que debía fundarse**

Manifiesta que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 2424 de 2006, el cual regula el servicio de alumbrado público, se concluye que la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o distrito, se encuentra excluida del servicio de alumbrado público, razón por la cual, el servicio de energía eléctrica correspondiente a un tramo de una vía del orden nacional, no se considera como prestación del servicio de alumbrado público.

Señala que teniendo en cuenta que mediante el Contrato de Concesión No. 006 de 2007, la Sociedad Concesionaria San Simón S.A., obtuvo la concesión del proyecto vial denominado “Área Metropolitana de Cúcuta y Norte de Santander” que lo integran vías del orden nacional, la iluminación de la misma no hace parte del servicio de alumbrado público del municipio de Los Patios, motivo por el cual, la liquidación oficial que realiza dicho municipio es contrario a la normatividad aplicable, puesto que pretende el pago del impuesto de alumbrado público sobre los tramos de la avenida 10, comprendidos entre la redoma Virgilio Barco – Ruta 5505 – PR140-000 (K+000), hasta el sector de Betania – PR 131+500 (K8+500), los cuales hacen parte de la mencionada vía nacional.

Indica que la Sección Cuarta del Consejo de Estado, estableció claramente que la prestación del servicio de alumbrado público constituye el hecho generador del impuesto y que, por tal razón, se debe acoger la definición legal de

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00092-00

Actor: Concesionaria San Simón S.A.

Auto

alumbrado público señalada en el artículo 2 del Decreto 2424 de 2004 (sic), la cual expresamente excluye del alumbrado público la iluminación de carreteras a cargo de la Nación.

**(iii) Desconocimiento del debido proceso, derecho de audiencia y defensa.**

Sostiene que en el caso bajo estudio, resulta evidente la pretermisión de los mandatos contenidos en la Constitución Política y del artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que en primer lugar, la Administración Municipal no expidió un acto administrativo previo a la Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público que le permitiera a la Concesionaria controvertir su calidad de sujeto pasivo.

Advierte que la Sección Cuarta del Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, ha sostenido que para que se respete el debido proceso y el derecho de defensa del contribuyente, es necesario que exista un acto previo por medio del cual se den a conocer las razones por las cuales se considera que una determinada persona jurídica es sujeto pasivo de un tributo, así como la base para la cuantificación del mismo, la tarifa aplicable y las razones de aplicación de la misma.

Alega que con la expedición de la Resolución No. 011 de 2016 confirmada mediante la Resolución 064 de 2016, se vulneró el derecho al debido proceso y derecho de defensa de la Concesionaria San Simón S.A., toda vez que la Alcaldía del municipio de Los Patios procedió a liquidar el Impuesto de Alumbrado Público a cargo de la citada concesionaria, sin expresar de manera clara y concreta las razones por las cuales se considera que es sujeto pasivo del mencionado tributo y si la misma cumple con los demás elementos constitutivos para ser objeto de dicho impuesto, esto es, hecho generado, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

Agrega que la citada resolución carece totalmente de motivación, lo que conlleva a una flagrante violación por parte de la Alcaldía del Municipio de Los Patios de los derechos al debido proceso, audiencia y defensa.

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00092-00

Actor: Concesionaria San Simón S.A.

Auto

**(iv) Caducidad de la potestad del municipio de Los Patios para liquidar el impuesto de alumbrado público.**

Advierte que en el caso de cubrirse de legalidad las resoluciones acusadas, la facultad de la Administración Municipal para liquidar oficialmente el Impuesto de Alumbrado Público a cargo de la Concesionaria San Simón S.A., por los meses de noviembre y diciembre de 2007, enero a diciembre de 2008, 2009, 2010 y enero a julio de 2011, se encuentra caducada.

Sostiene que de conformidad con el material probatorio aportado con la demanda, se advierte que a la fecha de la notificación de la Liquidación Oficial cuestionada (1 de agosto de 2016) ya habían transcurrido más de 5 años de que trata el artículo 512 del Acuerdo 022 de 2012, desde el momento en que se hizo exigible el impuesto, supuestamente a cargo de la Concesionaria San Simón S.A., por los meses de noviembre y diciembre de 2007, enero a diciembre de 2008, 2009, 2010 y enero a julio de 2011.

Finalmente, sostiene que con la ejecución de los actos acusados se causarían serios perjuicios de orden económico a la Concesionaria San Simón S.A.; perjuicios que están representados, en primer lugar, en la cuantiosa suma de dinero que representa la liquidación del impuesto de Alumbrado Público, esto es, \$3.076.281.616, suma que dejaría a la citada sociedad en una situación de desequilibrio financiero que pondría en cierto grado de riesgo la continuidad de la debida ejecución del contrato de concesión 006 de 2007, pues cancelar dicha suma generaría que la concesionaria adoptara de manera inmediata, medidas no previstas que le permitieran apaciguar su efecto.

Serie:

**1.2. ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA, el Despacho corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte contraria, a efectos de que se pronunciara sobre ella, respuesta que fue aportada al plenario de manera extemporánea.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. MEDIDAS CAUTELARES**

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00092-00  
Actor: Concesionaria San Simón S.A.  
Auto

La suspensión provisional de un acto administrativo es una medida cautelar de carácter material, como quiera que con el decreto de aquella se suspendan los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger los derechos que se pueden ver vulnerados con la aplicación del acto administrativo cuya legalidad se cuestiona<sup>1</sup>.

El artículo 229 del CPACA dispone que, en todos los procesos declarativos que se adelanten en esta jurisdicción, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, podrá el juez o magistrado ponente decretar, a petición de parte debidamente sustentada, *"las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia..."*, sin que dicha decisión involucre, por contera, un prejuzgamiento.

El artículo 230 siguiente señala que, según la necesidad, se podrán decretar conjuntamente una o varias medidas cautelares, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de un acto administrativo, prevista en el numeral 3º del artículo mencionado.

A su vez, en el artículo 231 siguiente, se establecieron los requisitos para decretar las medidas cautelares, y en relación con la suspensión provisional señaló:

***"(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice por escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."*** (Negrillas fuera del texto original)

Respecto de la aplicación del artículo 231 del CPACA, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con la ponencia de la doctora Susana Buitrago Valencia, en

<sup>1</sup> Cfr. "Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, las medidas cautelares constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantizan la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuyen a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que aseguran que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces" Consejo de Estado, Sentencia del 22 de junio de 2011, Radicado: 76001-23-31-000-1996-02876-01(19311), Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00092-00

Actor: Concesionaria San Simón S.A.

Auto

auto del 4 de octubre de 2012, dictado en el expediente 11001-03-28-000-2012-00043-00, dijo:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) **estudie** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgĕre), significa aparecer, manifestarse, brotar.<sup>2</sup>

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el eléigido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00092-00

Actor: Concesionaria San Simón S.A.

Auto

*derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."*

Con los anteriores lineamientos, concluye el Despacho que en aras de resolverse la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, está facultado el Juez de lo Contencioso Administrativo para realizar un estudio de las pruebas que acompañen la solicitud y el cotejo con el ordenamiento jurídico invocado, siendo prudente advertir que dicho estudio en modo alguno deberá involucrar razones de peso que consideren un prejuizamiento.

## 2.2. DEL CASO CONCRETO

Para la parte demandante debe suspenderse provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, por cuanto a su juicio, (i) los actos acusados se expidieron con falsa motivación, pues la concesionaria demandante no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, pues su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., y no es usuaria ni beneficiaria del servicio de alumbrado público prestado en la jurisdicción del municipio de Los Patios; (ii) existe infracción de las normas en que debían fundarse, pues de acuerdo con el Contrato de Concesión No. 006 de 2007, la concesionaria demandante, obtuvo la concesión del proyecto vial denominado "Área Metropolitana de Cúcuta y Norte de Santander" área que es integrada por vías del orden nacional; (iii) desconocimiento del debido proceso, derecho de defensa y audiencia, toda vez que la Administración Municipal no expidió un acto administrativo previo a la liquidación oficial del impuesto de alumbrado público que le permitiera a la Concesionaria controvertir su calidad de sujeto pasivo, aunado al hecho de que no indicó en los actos acusados las normas y los hechos por los cuales consideró que se habían configurado los elementos del tributo, y (iv) existe caducidad de la potestad del municipio de Los Patios para liquidar el impuesto de alumbrado público, al superar el término de 5 años desde el momento en que se hizo exigible el citado impuesto, en relación con los meses de noviembre y diciembre de 2007, enero a diciembre de 2008, 2009, 2010 y enero a julio de 2011.

Para el Despacho, los cargos de nulidad por vulneración de los derechos al debido proceso, defensa y audiencia de la Concesionaria San Simón S.A por no expedir la entidad demandada un acto previo a la liquidación oficial del Impuesto

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00092-00

Actor: Concesionaria San Simón S.A.

Auto

de Alumbrado Público que le permitiera a la citada concesionaria controvertir su calidad de sujeto pasivo tal, no es posible determinarlo en este estado del proceso, toda vez que de las normas citadas como vulneradas o invocadas en los actos acusados no permiten determinar con claridad dicha exigencia, debiéndose recurrir para determinar tal situación a la interpretación jurisprudencial de la norma, la cual no es objeto de debate en la resolución de una medida cautelar tal y como lo señala el inciso 1º del artículo 231 del CPACA<sup>3</sup>, que prevé que es la confrontación del acto administrativo demandado con la norma superior o las pruebas allegadas con la solicitud y no el análisis jurisprudencial de la norma.

Asimismo, en sentir del Despacho los cargos de nulidad de falsa motivación e infracción de las normas en que debía fundarse al considerarse que la Concesionaria San Simón no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, por no cumplir con los requisitos mínimos de ser usuaria o beneficiaria directa o indirecta del servicio de alumbrado público que se presta en el municipio de Los Patios, no se puede apreciar en este momento procesal, teniendo en cuenta que para determinarse si es beneficiaria del servicio de alumbrado público o si los tramos concesionados por corresponder a una vía nacional no se encuentran sujetos al pago del tributo, requiere de mayores esfuerzos interpretativos para desentrañar en tal sentido la norma, por lo que no es posible ahondar sobre el particular en esta providencia, sino en la sentencia, razón por la cual será allí donde se analice sobre el particular.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la parte demandante, advierte el Despacho que la Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público demandada, no carece de motivación, pues en los fundamentos de la misma la entidad demandada citó las normas que considera pertinentes, así como las razones por las cuales cree que la Concesionaria San Simón S.A., debe cancelar el tributo, al indicarse entre otras, que "*como quiera que los tramos de la avenida 10 desde la redoma Virgilio Barco Ruta 5505 – PR140+000 (K0+000), hasta el sector de Betania, PR 131+500 (K8+500), están a cargo de la Concesionaria San Simón en virtud del Contrato de Concesión N° 006 de 2007,*

<sup>3</sup> Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (Negrillas y subrayado por el Despacho)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00092-00  
Actor: Concesionaria San Simón S.A.  
Auto

denominada Zona Metropolitana de Cúcuta –ZMC-, de fecha 07 de septiembre de 2007, tal como consta en el acta de entrega y recibo de las vías.”, razón por la cual, dicho cargo de nulidad no está llamado a prosperar.

En relación con el cargo de nulidad denominado “*caducidad de la potestad del municipio de Los Patios para liquidar el impuesto de alumbrado público*”, por los meses de noviembre y diciembre de 2007, enero a diciembre de 2008, 2009, 2010 y enero a julio de 2011, advierte el Despacho que como quiera que el artículo 512 del Acuerdo No. 022 de 2012, citado en el referido cargo por la parte demandante no establece la fecha a partir de cuándo se debe computar el término de 5 años, cuando es la Administración quien cumple con la función de liquidar el tributo, se requiere del análisis conjunto de otras normas, así como de la jurisprudencia relacionada con el tema para resolver tal cargo de nulidad. Lo anterior, aunado al hecho de que en la resolución acusada se indicó que dicho término de 5 años se cuenta a partir del 12 de septiembre de 2011, fecha en la que se emitió y notificó la factura de cobro No. 0049, la cual no obra en el plenario, por lo que será con mayores interpretaciones y material probatorio que se analizará el asunto.

Sumado a lo expuesto, no se encuentra probado dentro del plenario la inminente afectación al patrimonio de la sociedad demandante, pues de haberse iniciado cobro coactivo en su contra, la Concesionaria San Simón S.A., cuenta con la defensa que para el efecto dispone el artículo 831 del Estatuto Tributario que establece como una de las excepciones que pueden ser propuestas en dicho trámite: “*la interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, lo que evitaría la afectación prevista por la parte actora.

Así las cosas, el Despacho considera que resulta imposible en esta etapa procesal determinar si efectivamente se ha vulnerado el ordenamiento jurídico superior, pues se reitera, del simple análisis de confrontación de los actos demandados con las disposiciones invocadas como violadas, y de las pruebas allegadas con la demanda, no se advierte que surja la alegada vulneración, ya que se requiere no sólo verificar las disposiciones jurídicas invocadas sino todas aquellas que guarden relación con el asunto de la demanda, es decir se requiere hacer un estudio de fondo para solucionar la controversia suscitada, entonces

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00092-00

Actor: Concesionaria San Simón S.A.

Auto

decretar la medida cautelar en esta etapa procesal conllevaría, en los términos del Consejo de Estado, a tomar partido definitivo en el juzgamiento de los actos.

Luego, al no darse los presupuestos legales para acceder a la medida cautelar, resulta imperioso negar la suspensión provisional solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

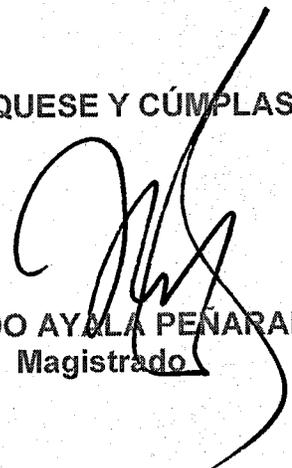
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en que se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico la informada por las partes.

**TERCERO:** Agréguese las presentes actuaciones al expediente principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

22 ENE 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso Rad:** 54001-23-33-000-2017-00072-01  
**Accionante:** Yasmin Yajaira Buitrago Agudelo actuando como agente oficioso de Ángel David Bernal Buitrago  
**Demandado:** Dirección General de Sanidad Militar – Distrito Militar 35.  
**Vinculado:** Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Establecimiento de Sanidad Militar No. 2015 Batallón de ASPC No. 30  
**Acción:** TUTELA

Una vez revisado el trámite del presente proceso encuentra el Despacho que se deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado, conforme lo siguiente:

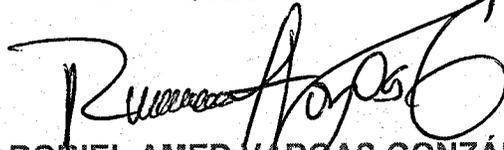
Al folios 83 a 89 del expediente, obra providencia de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A, por medio del cual se confirmó la sentencia del trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander<sup>1</sup>.

**En consecuencia se dispone:**

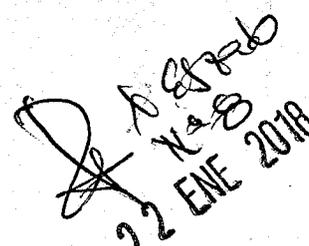
1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, en proveído de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se confirmó la sentencia del trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

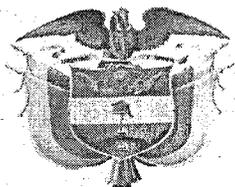
2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

<sup>1</sup>Folios 42 al 50 del expediente.

  
 22 ENE 2018



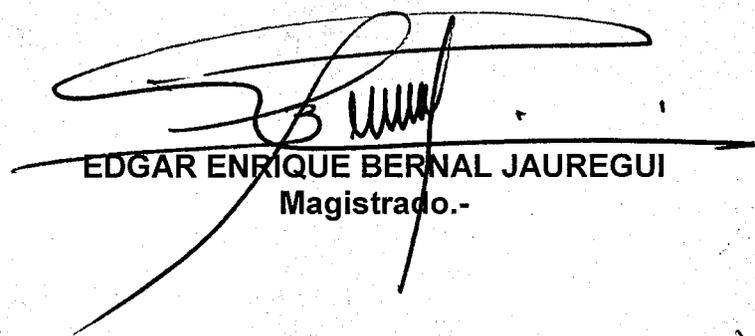
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2017-00517-00
<b>ACCIONANTE:</b>	YAMILE ABRAJIM DE PEREZ – INVERSIONES GAUYNARALA S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por haberse interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación por parte del apoderado del Municipio de San José de Cúcuta (fls. 28 a 30 y 32 a 35 c. Medida Cautelar), en contra del auto adiado 8 de noviembre del año 2017, por el cual se decidió decretar la medida cautelar, por lo tanto habrá de concederse en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 236 del CPACA<sup>1</sup>.

En consecuencia, remítase al Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

22 ENE 2018

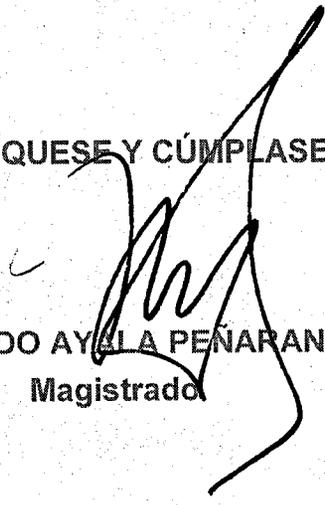
<sup>1</sup> Artículo 236. *Recursos*. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.



Radicado No. 54-001-23-33-000-2017-00675-00  
Demandante: Jorge Iván Peñaranda Figueredo  
Auto inadmite demanda

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 163 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

122 ENE 2018  
x. errad  
1228



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 54-001-23-33-0002014-00428-00  
**ACCIONANTE:** Municipio de Ocaña  
**ACCIONADO:** Luis Alfonso Díaz Barbosa – Francisco Antonio Coronel Julio  
– Yebrail Haddad Linero  
**MEDIO DE CONTROL:** Acción de Repetición

Previo a resolver la petición que elevara el apoderado del demandado Yebrail Andrés Haddad Linero, vista a folios 285 y 286 del cuaderno principal 2, en atención a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. y como quiera que han transcurrido más de treinta (30) días desde la fecha en que se le comunicó mediante providencia del siete (07) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup> a la parte demandante la imposibilidad de realizar la notificación personal al señor Francisco Antonio Coronel Julio, se requiere a esta para que cumpla con la citada carga procesal dentro del término concedido en el artículo en mención, quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

Magistrado

<sup>1</sup> Folio 281 del cuaderno principal 2.

12/2 ENE 2018  
DESTAQUE  
Nº 8



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2016-00224-00  
**Demandante:** José Eriberto Muñoz Ruiz  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial<sup>1</sup> que precede, pasa el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 10 de mayo de 2017, mediante el cual se negó la solicitud de medida provisional elevada por la parte demandante, con la cual pide la suspensión provisional del fallo de fecha 28 de octubre de 2015, emitido por el Procurador Regional de Norte de Santander mediante el cual se ratificó el fallo de fecha 8 de septiembre de 2015, de la Procuraduría Regional de Norte de Santander, así como la suspensión de la Resolución 705 del 2 de diciembre de 2015 expedida por la Gobernación de Norte de Santander que ejecutó la sanción de destitución del Alcalde Municipal de Puerto Santander e inhabilidad general de 10 años.

**Del recurso interpuesto:**

Arguye el apoderado de la parte demandante el que echó de menos este Despacho "alto nivel argumentativo, sólido y claro" en la solicitud de medida cautelar elevada, conforme lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A., ante lo cual decidió remitirse al concepto de violación planteado en la demanda, citando las normas que considera infringió los actos administrativos demandados.

---

<sup>1</sup> Ver folio 71.

## Auto

No obstante insiste, en que el fallo de fecha 10 de septiembre de 2014, fue firmado por la Procuraduría Regional de Norte de Santander para ese momento y dejado en el despacho del señor Secretario de la Procuraduría Regional de Norte de Santander para su notificación, el cual considera se encontraba debidamente ejecutoriado, para lo cual transcribe el artículo 119 del Código Disciplinario Único, y cita la sentencia C-641 de 2002, concluyendo que el fallo en cita, quedó ejecutoriado y en firme el día que fue suscrita por el funcionario competente.

Reitera que el desconocimiento de la decisión de fecha 10 de septiembre de 2014, que inicialmente ordena suspender al demandante por 45 días, con finalidad de emitir una decisión de destitución e inhabilidad por 10 años, desconoce la garantía constitucional del debido proceso.

Agrega que emitir un segundo fallo, cuando se encontraba debidamente ejecutoriado y en firme, desconoce el principio no bis in ídem "nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho", agravando la situación del demandante, por cuanto el que es objeto del presente proceso, es más gravoso.

Así mismo transcribe la providencia del Honorable Consejo de Estado adiada 20 de marzo de 2014, proferida bajo el radicado 2013-00442-00.

Finaliza dando indicando que ni la Procuraduría General de la Nación, Consejo de Estado o la Corte Constitucional, han señalado necesaria para la ejecutoria de los fallos de segunda instancia en procesos disciplinarios, se requiera la notificación, por cuanto con su firma se entienden ejecutoriados.

## 2.- DECISIÓN

### 2.1.- Competencia

El Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.2.- Asunto a resolver

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00224-00  
Actor: José Eriberto Muñoz Ruiz

**Auto**

Le corresponde al Despacho determinar si repone o no el auto adiado 10 de mayo de 2017, por medio del cual se negó la solicitud de medida provisional incoada por el demandante.

**2.2.1. Caso concreto**

En el presente asunto, el actor adujo como reparos la violación de normas superiores, citando en el escrito de solicitud: i) la violación a la Resolución 089 del 25 de marzo de 2004 por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación adoptó la " Guía del Proceso Disciplinario", al desconocer lo establecido en el artículo 26 ibídem; ii) la Consulta C-081-2011 proferida por el Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, al desconocer lo desarrollado allí respecto del momento en el cual queda ejecutoriado o en firme el fallo de segunda instancia y de cuando surte efectos jurídicos; iii) auto de 1º de diciembre de 2006 de radicación No. 156-118167-2006, proferido por el Procurador General de la Nación, las tres disposiciones anteriores enfocadas a tratar la ejecutoria del fallo de segunda instancia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

Ante lo cual el Despacho en el auto recurrido determinó el que si bien se anunciaba la violación de normas superiores, la parte demandante se limitó a transcribir apartes de las disposiciones en mención, sin que se confronte con los actos administrativos demandados, solo concluyendo que la decisión de segunda instancia que resuelve el recurso de apelación queda en firme el día que es suscrita por el funcionario competente, sin que esta pueda variarse con el argumento de no compartir la tesis planteada.

Así las cosas este Despacho determinó que los sustentos fácticos planteados en el escrito de medida cautelar, expresados por el accionante, se encaminaban únicamente a la afirmación del cambio de decisión una vez esta se encontraba ejecutoriada, y que antes de ser notificada para que surtiera efectos jurídicos, el funcionario encargado de asumir las funciones de ese Despacho cambió la decisión por no estar de acuerdo con los argumentos o la decisión de fondo del funcionario que cumplía dichas funciones con antelación.

Fue así como el Despacho consideró que el argumento presentado por el demandante, respecto del cambio de decisión que se hizo una vez ejecutoriado el

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00224-00

Actor: José Eriberto Muñoz Ruiz

**Auto**

fallo de segunda instancia y antes de surtir efectos jurídicos, la cita y transcripción de apartes de la Resolución 089 del 25 de marzo de 2004, consulta C-081-2011 proferida por el Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios y auto de 1º de diciembre de 2006 de radicación No. 156-118167-2006, proferido por el Procurador General de la Nación, no eran suficiente sustento fáctico ni jurídico, para decretar la suspensión solicitada.

En virtud de lo anterior, la parte demandante a efectos de procurar se revocara la decisión del 10 de mayo de 2017, y con el objeto de dar mayor claridad en torno a la solicitud, interpusó recurso de reposición con el cual sí bien transcribe las normas que tiene en el concepto de violación de la demanda, es decir, amplía las normas en las cuales fundamenta la medida cautelar solicitada, no confronta las mismas detalladamente con el acto administrativo demandado, insistiendo en la firmeza y ejecutoria del fallo disciplinario del 10 de septiembre de 2014, que fue el mismo argumento que planteó en la medida, el cual considera el Despacho insuficiente para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos deprecada.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto adiado 10 de mayo de 2017, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

122 ENE 2018  
XSS/ndo  
No 8



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2016-00224-00  
**Demandante:** José Eriberto Muñoz Ruiz  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho Yaletth Sevigne Manyoma Leudo, como apoderada de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

22 ENE 2018  
X Eriberto  
NGP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante:** Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S  
**Accionado:** Municipio San José de Cúcuta  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2016-00402-00

De conformidad con lo reglado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÍTESE** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día viernes dieciséis (16) de febrero del dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Acéptese la renuncia al poder presentado por Aleida Patricia Lasprilla Díaz como apoderada de la parte demandante por reunir los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

18 ENE 2018  
22 ENE 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número:** 54-001-33-33-752-2014-00212-01  
**Demandante:** Franklin Carrillo Páez  
**Demandados:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

San

Sería del caso corre traslado a las partes a efectos presenten sus alegatos sino advirtiera el Despacho que se omitió por parte del A-quo adelantar al audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., por haberse proferido sentencia condenatoria, así las cosas se dispone devolver el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que adelante la misma conforme lo dispone la normatividad en cita.

San

San

admir

Rad

San

San

San

San

San

admir

Rad

San

San

San

San

admir

Rad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

*XCS*  
*128*  
**22 ENE 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2017-00572-00  
**Demandante:** Dora Aleyda Jaimes Latorre y otros  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por los señores Pablo José Rojas Espinosa, Pablo Alejandro Rojas Jaimes y Dora Aleyda Jaimes Latorre, a través de apoderado contra la Nación – Procuraduría General de la Nación. En virtud de lo anterior, se dispone:

República de Colombia

**1º** Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- Decreto N° 3806 del 8 de agosto del 2016, por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en aplicación de una lista de elegibles, expedido por el Procurador General de la Nación de la época.

**2º** Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al Dr. Fernando Carrillo Flórez o quien haga sus veces en su condición de representante de la Nación – Procuraduría General de la Nación–de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder;

Radicado No. 54-001-23-33-000-2017-00572-00  
Demandante: Dora Aleyda Jaimes Latorre  
Auto admite demanda

2

y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. En atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A. notifíquese personalmente el presente auto al Dr. José Alfredo Mora Vega, atención que el acto administrativo demandado lo nombró en periodo de prueba en el cargo que ocupaba uno de los demandantes, para efectos de surtir la notificación personal, requiérase a la Procuraduría General de la Nación, el correo electrónico del prenombrado.

4°. Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

5°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora [info@gqn-abogados.com](mailto:info@gqn-abogados.com) para los efectos del artículo 205 del CPACA.

6°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

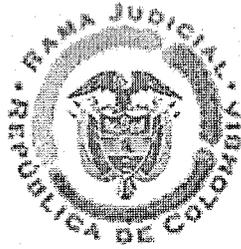
7°. **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho **Gustavo Quintero Navas** como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos de los memoriales poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

X-55740  
N=8  
22 ENE 2018



29

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2017-00325-00  
**Demandante:** Alirio Cacaiz Ávila  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje SENA  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por el señor Alirio Cacaiz Ávila a través de apoderado contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

✓ En el acápite de pretensiones se solicita la nulidad del oficio N° 2-2014-005143 de fecha 24 de abril de 2017 por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión que devenga el demandante, así mismo se solicita se declare la nulidad total de la Resolución N° 0254 de 6 de febrero de 2006, acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación, situación que debe aclararse, pues de la lectura del libelo se advierte por el Despacho se pretende se reliquide la mesada pensional, con la inclusión de algunos factores que a criterio de la parte demandante constituyen salario por lo que considera deben ser incluidos, no obstante no se discute el reconocimiento del derecho, ante lo cual se considera debe pretenderse la nulidad parcial no total, del último acto administrativo en mención.

✓ En las pretensiones de la demanda no se señalan con claridad cuáles son los factores salariales solicita sean incluidos en la mesada pensional a efectos de ser reliquidada.

✓ No se estima razonadamente la cuantía conforme lo prevén los artículos 157 y numeral 6 del 162 del C.P.A.C.A., lo que no permite tener clara la competencia por razón de la cuantía, toda vez que se señala a folio 22, que

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-01452-00  
Demandante: Blanca Esther Bustos Márquez  
Auto inadmite

la misma asciende a treinta y seis millones de pesos (\$36'.000.000), sin que se haga razonamiento alguno, discriminación de cómo se obtiene el citado monto, por lo que la parte demandante deberá aclarar tal requisito formal de la demanda, debiéndose explicar los valores que se obtendrán de la pretensión, el monto de la suma discutida, estableciéndose el cómo se estableció la cuantía de la pretensión. Indicándose cuanto corresponde en dinero cada factor salarial pretendido en la mesada pensional.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 157, 162 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

**RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Omar Javier García Quiñonez como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

*[Handwritten signature]*  
22 ENE 2018

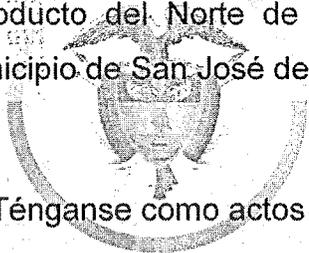


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2017-00593-00  
**Demandante:** Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S. a través de apoderado contra el Municipio de San José de Cúcuta. En virtud de lo anterior, se dispone:



**República de Colombia**

1°. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- > Resolución N° 1604-16 de 23 de septiembre de 2016 por medio de la cual se realizó una liquidación oficial del impuesto de alumbrado público a la demandante.
- > Resolución N° 0834-17 del 4 de mayo del 2017, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.

2°. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta o quien haga sus veces en su condición de representante del ente territorial, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

Radicado No. 54-001-23-33-000-2017-00593-00  
Demandante: Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.  
Auto admite demanda

antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

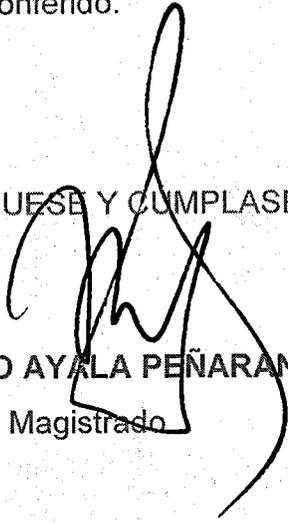
3°. Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

4°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora [aleidalasprilla@gmail.com](mailto:aleidalasprilla@gmail.com) para los efectos del artículo 205 del CPACA.

5°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

6°. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional del derecho **Aleida Patricia Lasprilla Díaz** como apoderada de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

X. Estado  
Nº 6  
2 ENE 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado No:** 54-001-33-40-010-2016-00071-01  
**Demandante:** COOMICRO Ltda.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –  
 Municipio de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de fecha 12 de octubre de 2016, mediante la cual se resolvió rechazar la demanda, conforme lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 12 de octubre de 2016 (fls.158-160), decidió rechazar la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, toda vez que no cumple con los presupuestos procesales necesarios para admitirla, bajo los siguientes argumentos:

El A quo indicó que la demanda presenta falta de legitimación en la causa por activa, dado que a través del medio de control de Reparación Directa se pretende reconocer los daños y perjuicios que ha causado las entidades demandadas, contra la empresa y los propietarios de los vehículos – busetas, al permitir el transporte público informal. Sin embargo, el Juzgado no encuentra acreditado, dentro de los contratos allegados por la parte demandante, que quien los suscribe sea el propietario legítimo de los vehículos – busetas; y si así lo fuese, bajo el artículo 669 del Código Civil, le correspondería a cada uno de ellos iniciar un proceso por separado para perseguir los derechos que consideran lesionados y no a través de la figura utilizada en la presente demanda.

Así mismo, que el señor Óscar Emilio Quintero Serrano, quien afirma ser el Representante Legal de la Cooperativa de Microbuses Ltda., no acreditó la titularidad necesaria para presentar la demanda a favor de los señores relacionados como propietarios de los vehículos-buses, por lo tanto carecía de competencia para otorgarle poder al apoderado para interponer la demanda, pues so pretexto de ser el Representante Legal de la Cooperativa de Microbuses Ltda., no adquiere esa facultad, ya que en los contratos celebrados con los suscritos en ningún momento se estableció el traslado de la representación judicial o extrajudicial a los titulares de la Cooperativa.

Igualmente, advierte que el señor Óscar Emilio Quintero Serrano tampoco logró acreditar la calidad de Representante Legal de la Cooperativa, pues el certificado de existencia y representación legal allegado al proceso, indica como Representante Legal principal al señor Jaime Gutiérrez Yáñez y como representante legal suplente al señor Edinson Adrián García Escalante, por lo

tanto, el señor Óscar Emilio Quintero Serrano, no tiene legitimación en la causa para comparecer dentro del proceso como demandante.

Por otro lado, el A quo estableció que la demanda adolece de caducidad del medio de control de Reparación Directa, pues según el artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 la parte actora tenía el término hasta de dos años para interponer la demanda. Sin embargo, encuentra varios problemas para determinar a partir de cuándo se debe contar dicho término, por cuanto afirma que:

- Si se tomara a partir del momento en el cual las autoridades de tránsito omitieron sus funciones legalmente conferidas, implicaría una imposibilidad para que las partes presentaran una solicitud de declaratoria de responsabilidad en contra de las entidades dado el desconocimiento frente a la causación de perjuicios, por lo cual ese Despacho no lo tuvo en cuenta.
- Ahora bien, si se tomara a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento del daño causado (en el cual se debe contar el término de caducidad, según el Juzgado), representa un problema adicional determinar a partir de cuándo la parte actora adquirió dicho conocimiento.

Para solucionarlo, el Juzgado toma dos fechas en consideración, una primera desde el mes de septiembre de 2007 (momento en el cual se realizó un estudio por parte de la Universidad Nacional, donde estimaron la afectación) y la segunda, desde el año 2011 (fecha a partir de la cual se solicita en la demanda el pago de los perjuicios).

Frente a lo anterior, señala el A quo que, indistintamente si se tomara una fecha u otra como el momento a partir del cual se tuvo conocimiento del daño, se configura la caducidad del medio de control, pues la conciliación prejudicial se realizó entre el día 22 de agosto al 01 de octubre del 2014 y la demanda se presentó el día 22 de enero del año 2016.

Del mismo modo, señala que si existiese una especie de daño continuado en el tiempo por el cual fuese procedente adelantar el proceso, la demanda no cumpliría con el debido agotamiento del requisito de procedibilidad, pues la conciliación intentada resulta insuficiente para cumplirlo, en el entendido que, al pretenderse el reconocimiento económico de perjuicios resultaba indispensable que los propietarios de los vehículos hubiesen otorgado poder para demandar desde la etapa prejudicial e identificar cada uno de los periodos a indemnizar, pues algunos de los vehículos se vincularon tiempo después de las fechas con las cuales se inició la solicitud de indemnización.

Por último, el A quo indica que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues el apoderado de la parte actora manifiesta en el escrito de demanda, al determinar la cuantía, que existen dos variables para reconocer el valor a indemnizar: i) el menor valor recibido por la presencia de transportadores informales y la ii) falta de aumento de la tarifa de transporte público. Frente a esta última, resulta claro que es una pretensión distinta a las alegadas en el escrito de pretensiones, y aunque se encuentren en acápites distintos, se deduce que de ella se pretende un reconocimiento pecuniario que no persigue la declaratoria de responsabilidad del presente asunto.

## 1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante, presentó el día 19 de octubre de 2016 (fls.162 y 163.), recurso de apelación en contra del auto de fecha de fecha 12 de

octubre de 2016, solicitando que sea revocado y en consecuencia se admita la demanda.

Refiere que el señalamiento del Juzgado resulta ser ligero y descontextualizado, toda vez que, mediante los contratos de vinculación celebrados con los propietarios de los vehículos de la empresa, se establece una cláusula por la cual es incuestionable el mandato que se otorga para su representación.

Señala que la causación del daño es de tracto sucesivo, por lo cual aún se mantiene y constituye un hecho notorio, como lo es la informalidad del transporte público en la ciudad de Cúcuta.

Por último, en cuanto al señalamiento del indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, sostiene que pretender que se agote la conciliación de cada vehículo de forma separada, implica una carga contraria al mecanismo de acumulación de pretensiones establecido en el Código General del Proceso (CGP) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que permite no solo la acumulación de pretensiones de una misma acción, sino que incluso cabe la posibilidad de incluir pretensiones de demandas de diferente naturaleza, conforme al artículo 165 del CPACA.

### **1.3.- Traslado del recurso**

#### **1.3.1. Parte demandada:**

##### **1.3.1.2. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:**

Guardó silencio.

##### **1.3.1.3. Municipio de Cúcuta**

Guardó silencio.

### **1.4.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2017, obrante a folio 168 del expediente, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda de referencia.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

Esta Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto es de aquellos que deben ser resueltos por la Sala, pues se trata de resolver sobre la decisión que rechazó la demanda en primera instancia.

### **2.2.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

La Sala luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión

que habrá de confirmarse el auto de fecha 12 de octubre de 2016, por el cual el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta resolvió rechazar la demanda, por encontrarse ajustado al ordenamiento jurídico.

### 2.3.- Razones de la decisión que se toma en esta Instancia.

#### 1º.- Del rechazo de la demanda.

Como es sabido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, se regula lo referente al rechazo de la demanda presentada ante esta jurisdicción:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

La jurisprudencia administrativa ha interpretado el alcance de dicha norma en varias oportunidades, resaltando que el cambio frente al anterior C.C.A., lo constituye la inclusión de la causal tercera, relacionada con la posibilidad de rechazar de plano la demanda cuando el asunto demandado no sea susceptible de control judicial, v. gr., cuando se demanda la nulidad de una decisión proferida en un juicio de policía.

#### 2º.- Del rechazo de la demanda en el presente asunto.

Tal como se narró en el acápite de antecedentes, el A quo decidió rechazar la demanda de la referencia, por varias razones previstas en el auto apelado, dentro de las cuales se encuentran: (i) la falta de legitimación en la causa por activa, (ii) la falta de acreditación de la titularidad necesaria por parte del señor Oscar Emilio Quintero Serrano, para presentar la demanda a favor de los señores indicados en la demanda como propietarios de los vehículos; (iii) la falta de acreditación del referido señor de la calidad de representante legal de la Cooperativa Coomicro Ltda, (iv) la existencia de la caducidad del medio de control de reparación directa, (v) la falta de poder expreso de los propietarios de los vehículos al apoderado desde la etapa de la conciliación prejudicial y (vii) la existencia de una indebida acumulación de pretensiones.

La parte actora apela la decisión de rechazo de la demanda, señalando que debe revocarse y en su lugar admitirse la demanda, trayendo como argumentos los siguientes: a.-) Que mediante los contratos de vinculación celebrados con los propietarios de los vehículos de la empresa, se establece una cláusula por la cual es incuestionable el mandato que se otorga para su representación, b.-) Que la causación del daño es de tracto sucesivo, por lo cual aún se mantiene y constituye un hecho notorio, como lo es la informalidad del transporte público en la ciudad de Cúcuta, por lo cual no puede hablarse de caducidad de la demanda, y c.-) Que no existe indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, pues pretender que se agote la conciliación de cada vehículo de forma separada, implica una carga contraria al mecanismo de acumulación de pretensiones establecido en el Código General del Proceso (CGP) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que permite no solo la acumulación de pretensiones de una misma acción, sino que incluso cabe la posibilidad de incluir pretensiones de demandas de diferente naturaleza, conforme al artículo 165 del CPACA.

Así las cosas, la Sala ha concluido que no hay lugar a revocar el auto apelado, ya que en el presente asunto sí resultaba procedente el rechazo de la demanda, conforme lo siguiente:

2.1.- Conforme lo previsto en el citado artículo 169 del CPACA, la primera causal de rechazo de la demanda es cuando hubiere operado la caducidad. En este punto el A quo señaló que en los términos del art 164 del CPACA, y ante la dificultad de precisar la fecha de la omisión en que han incurrido las entidades demandadas para hacer frente a la informalidad del transporte público, existían dos fechas: la primera el mes de septiembre de 2007, momento en el cual la Universidad Nacional realizó un estudio del tema aportado con la demanda, y la segunda el año de 2011, fecha a partir de la cual se solicita indemnización de perjuicios en la demanda.

Que, indistintamente si se tomara una fecha u otra como el momento a partir del cual se tuvo conocimiento del daño, se configura la caducidad del medio de control, pues la conciliación prejudicial se realizó entre el día 22 de agosto al 01 de octubre del 2014 y la demanda se presentó el día 22 de enero del año 2016.

La parte actora se opone a tal decisión señalando en la apelación que la causación del daño es de tracto sucesivo, por lo cual aún se mantiene y constituye un hecho notorio, como lo es la informalidad del transporte público en la ciudad de Cúcuta.

La Sala coincide con el A quo, en el sentido que en el presente asunto la forma de contar el término de caducidad, es a partir de la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del daño, ya que no se anexa prueba alguna con la cual se pueda deducir con certeza la fecha de la ocurrencia de la omisión en que presuntamente han incurrido las entidades demandadas frente a la informalidad del transporte público en este Municipio de Cúcuta.

De tal suerte que, conforme lo narrado en el acápite de competencia y cuantía de la demanda, la parte actora tuvo conocimiento del referido daño sobre el año de 2011, puesto que se reclama el pago de perjuicios para cada propietario de los vehículos citados en la demanda a partir del año de 2011.

Como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 22 de agosto de 2014, y la demanda a su vez se presentó el día 22 de enero de 2016, es evidente que operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de la referencia, ya que la demanda se presentó pasados los 2 años siguientes a la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de la existencia de los daños que reclama en la demanda, surgiendo como consecuencia procesal obligada el rechazo de la demanda.

Es de resaltar que para la Sala en el presente asunto no puede aceptarse el argumento del actor relacionado con la existencia de un daño de tracto sucesivo y que por tanto no existe caducidad del medio de control. Y no puede compartirse tal argumento, porque ello equivaldría a concluir que no habría nunca la posibilidad de empezar a contar el término de caducidad, lo cual contraría el ordenamiento jurídico vigente. Como se explicó por el A quo, las omisiones que se censuran en la demanda como fuente del daño que se reclama, han ocurrido mucho tiempo anterior al año de 2011, y conforme lo señalado en la demanda por lo menos en esta fecha la parte actora conoció de la existencia de los perjuicios para los vehículos de la empresa, por lo cual a partir de esta fecha se tuvo conocimiento pleno del daño.

Es de recordar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha tratado el tema del denominado daño de tracto sucesivo, señalando que para efectos del conteo del término de caducidad lo que importa es la noticia que se tenga del mismo y no de su efectiva ocurrencia. Al respecto huelga recordar lo dicho por la Sección Tercera en providencia del 18 de octubre de 2007<sup>1</sup>:

*"(...) La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.<sup>2</sup>*

*En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.*

República de Colombia

<sup>1</sup> Providencia proferida dentro del radicado No. 25000-23-27-000-2001-000029 (A.G.)

Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> En este último caso, el daño se constata con la contaminación; lo que se proyecta en el tiempo, son los perjuicios que sufren los pobladores cercanos al sitio contaminado. Sobre la diferencia entre daño y perjuicio, en un sentido general, JUAN CARLOS HENAO señala: " En esencia dos consecuencias (de la diferencia entre daño y perjuicio) merecen entonces ser tenidas en cuenta desde la perspectiva que aquí interesa. " "La primera (...) permite concluir que el patrimonio individual, es el que sufre el perjuicio proveniente del daño. El patrimonio no sufre daño sino perjuicio causado por aquel. Lo anterior es de utilidad en la medida en que se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño –como hecho, como atentado material sobre una cosa, como lesión- y el perjuicio –menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima-, lo cual permite sentar la siguiente regla: se indemniza solo el perjuicio que proviene del daño." (...) "La segunda consecuencia, (...) consiste en afirmar que existen perjuicios que no necesariamente se causan al patrimonio de quien reclama indemnización. Desde este punto de vista se afronta uno de los problemas importantes de la materia, cual es el de la legitimación para obrar. La distinción así concebida permite dar un "giro" a la responsabilidad civil, no tanto por su concepción que viene desde el derecho romano, como por su práctica. Estudiados así los conceptos se observa que la distinción tiene importancia cuando se trata de explicar que la posibilidad de obtener indemnizaciones no radica solo en cabeza del propietario (...), sino también del ser humano como titular de derechos colectivos. La acción de responsabilidad civil, bajo esta óptica, no estará entonces exclusivamente permitida a un ser humano concebido de manera egocéntrica sino también a un ser humano socializado. Se trata de resaltar, dentro de la responsabilidad civil, el tema de las acciones populares, del título de ciudadano legitimado en la causa para actuar en un proceso, de los intereses colectivos o, para traer otro ejemplo, de la función de las ONG". Cit. p.p. 78 y 79.

*En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo<sup>3</sup>.*

*En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas<sup>4</sup>.*

*(...)*

*Adicional a lo anterior, debe señalarse que la importancia para la consideración de esta tipología de daño, se observa principalmente, con ocasión de la contabilidad del término de caducidad. En efecto, al igual que en la categoría de daño anterior, también aquí lo que importa, es la noticia que se tenga del mismo, y no su efectiva ocurrencia; de nada sirve verificar si un daño se extiende en el tiempo si las víctimas no conocen la existencia del mismo. Solo que en este caso, aunque las víctimas hayan tenido conocimiento de la existencia del daño antes de que éste haya dejado de producirse, el término de caducidad, en atención a su esencia, se contabilizará desde el momento en que cesó su prolongación en el tiempo.*

*(...)*

*Finalmente, vale la pena señalar, que no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de éste. En efecto, en algunas oportunidades se constata que una vez consolidado el daño (sea este inmediato o continuado) lo que acontece con posterioridad es que éste*

<sup>3</sup> RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ al respecto señala: "El plazo (de la caducidad) añade el artículo 1968 (del Código Civil español), se computa "desde que lo supo el agraviado". Debe entenderse: Desde que la víctima conoció la existencia del daño y estuvo en condiciones de ejercitar la acción.". Tratado de Responsabilidad Civil. Madrid, Civitas y Universidad de Deusto, 1993. p. 943. Esta Sección de lo contencioso administrativo del CONSEJO DE ESTADO, en múltiples oportunidades, ha señalado la importancia en muchos casos, de identificar, antes que el momento en que el daño se causó, el momento en que se tuvo noticia del mismo; a título de ejemplo se puede referir el siguiente pronunciamiento: Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia de 10 de noviembre de 2000. Expediente No. 18805. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Y en época más reciente: Auto de 19 de julio de 2007. Expediente 31.135. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

<sup>4</sup> El ya citado autor RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ distingue los daños duraderos de los continuados, entendiendo por los primeros, no en estricto sentido "daños" sino efectos de estos que se extienden en el tiempo, mientras que refiere a los segundos como los ocurridos con ocasión de una "conducta normalmente omisiva – que comienza y permanece, produciendo daños continuados a lo largo de toda su duración" como se observa, en esta conceptualización de daño, se confunde a éste entendido como circunstancia material, con la conducta que lo produce, aspectos estos diferenciados, como se dijo, por el derecho positivo colombiano, con ocasión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

*se agrava, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda que se evidencia con grietas y cimentaciones diferenciadas, y tiempo después se produce la caída de uno de sus muros<sup>5</sup>.*

En conclusión, la caducidad del medio de control de la referencia ha operado al resultar identificable la fecha en la cual la parte actora ha manifestado tener conocimiento de la omisión de las entidades demandadas en tomar medidas frente a la informalidad del transporte público en la ciudad de Cúcuta, siendo esta la causa de los perjuicios que se solicitan en la demanda, por lo cual habrá de confirmarse el auto que decidió el rechazo del libelo demandatorio.

## **2º.- Falta de corrección de la demanda en los términos ordenados por el A quo.**

En el auto del 12 de julio de 2016, se señaló también como una de las causales de inadmisión de la demanda, el hecho de que no se encontraba acreditada la representación legal que afirmaba ostentar el señor Oscar Emilio Quintero Serrano como gerente de la Empresa COOMICRO LTDA, y como representante de los propietarios de los vehículos relacionados en la demanda, para demandar los perjuicios reclamados para los mismos.

La parte actora al corregir la demanda, folio 157, manifestó que para acreditar la representación legal del Gerente respecto de los citados vehículos alegaba los contratos correspondientes. No obstante con dicho memorial presentado el día 28 de julio de 2016, folio 155, no se anexó contrato alguno, pues solo se recibió en el juzgado el memorial en 3 folios.

La Sala observa al respecto que, efectivamente, en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad COOMICRO LTDA, aportado por la parte actora, folio 51 y ss, aparece inscrito como representante legal el Gerente señor JAIME GUTIERREZ YAÑEZ y como Suplente el señor EDISON ADRIAN GARCIA ESCALANTE, por lo cual resulta evidente que el señor Óscar Emilio Quintero Serrano no aparece inscrito como representante legal de la entidad COOMICRO LTDA.

Por lo tanto los 29 poderes adjuntados con la demanda, folio 1 al 29, otorgados por el señor Óscar Emilio Quintero Serrano, carecen de eficacia jurídica para que pueda tenerse como parte actora a la referida sociedad, puesto que en los términos de los artículos 82 y 84 del C.G.P. no se encuentra debidamente acreditada la representación legal de la anotada sociedad para actuar como demandante, tal como se advirtió por el A quo al rechazar la demanda por falta de corrección de la misma.

Conforme lo señalado por el A quo, según lo previsto en el artículo 159 del CPACA, las personas que tengan capacidad para comparecer a un proceso que se siga ante esta jurisdicción, deberán hacerlo a través de su representante debidamente acreditado, por lo cual se reitera que la empresa Coomicro Ltda no puede comparecer como parte demandante en este expediente, ya que al conferir el poder para demandar no actuó a través de su representante legal, sino que el poder lo confirió una persona que no aparece inscrito en el certificado de existencia y representación legal como representante legal de aquella.

<sup>5</sup> Sobre la diferencia entre el daño y la agravación del mismo, puede consultarse: CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia de 28 de enero de 1994. Expediente No. 8610. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

La parte que acude en demanda ante esta jurisdicción, cuando se trata de una persona jurídica de derecho privado, debe acreditar la existencia y representación legal con el documento idóneo anexo a la demanda, tal como se establece en el artículo 166 numeral 4° del CPACA:

*"4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado...."*

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, tampoco resultaba viable la admisión de la demanda de la referencia, en la cual se pide el pago de la indemnización de perjuicios para cada uno de los propietarios de los vehículos que se relacionan en la demanda, como personas naturales, ya que no obra poder especial conferido por cada una de tales personas al apoderado para que en su nombre y representación presente demanda a través del medio de control de reparación directa.

Es de recordar que en los términos del artículo 160 del CPACA, la persona que comparezca a un proceso seguido por el medio de control de reparación directa, deberá hacerlo a través de abogado inscrito, para lo cual es necesario otorgar el respectivo poder.

Sobre la debida representación judicial el H. Consejo de Estado en auto del 15 de noviembre de 2016<sup>6</sup> recordó lo siguiente:

#### **2.- La debida representación judicial de la parte**

*El ius postulandi o derecho de postulación se encuentra configurado, en su base, por el artículo 229 de la Constitución Política, que establece como regla general el hecho de que el acceso a la administración de justicia debe efectuarse por conducto de un profesional del derecho, salvo las excepciones que la ley señale<sup>7</sup>.*

*Esta disposición se reitera en el artículo 73 del Código General del Proceso en el cual se sostiene que "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...". (...)*

*De acuerdo a lo anterior, se encuentra que, por regla general, el ordenamiento jurídico instituye al abogado como vocero autorizado de las causas judiciales que se adelanten, ello con sustento en los conocimientos jurídicos especializados adquiridos en su formación profesional, y teniendo en consideración que la base para la solución de los conflictos se encuentra en el derecho positivo. Así las cosas, la ley procesal sanciona con el vicio de nulidad el hecho de acudir a la jurisdicción sin estar representado debidamente por abogado, bien por no haberse conferido poder o no efectuarse conforme a las reglas pertinentes; se trata de un problema de indebida representación judicial que se encuentra consagrado como causal de nulidad en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:*

*"Artículo 133 del C.G.P. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*4° Cuando es indebida la representación alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."*

<sup>6</sup> Auto Consejo de Estado radicación numero: 13001-23-31-000-2008-00682-02(56267), Actor: LUIS ALBERTO BERNATE ISAZA Y OTROS, Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

<sup>7</sup> Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

*De la norma en cita debe apuntarse que desarrolla dos aspectos de la representación de las partes, uno de connotación legal y el segundo de índole judicial, configurándose el primero de ellos cuando se trata de la correspondiente al caso de los incapaces, los patrimonios autónomos y las personas jurídicas, mientras que la segunda, que interesa para este caso, hace referencia al **derecho de postulación estructurándose por la carencia del acto de apoderamiento para la representación y disposición de los derechos del sujeto en un proceso judicial**<sup>8</sup>.*

Importa precisar que aun cuando la empresa Coomicro hubiese actuado a través de su representante legal acreditado, tampoco sería procedente tenerla como demandante reclamando perjuicios para cada uno de los propietarios de los citados vehículos, teniendo como soporte los denominados contratos de vinculación anexados por el apoderado a partir del folio 92 y ss hasta el folio 151.

Ello es así, por cuanto dicho contrato de vinculación del vehículo a la empresa Coomicro Ltda, en manera alguna puede entenderse como un contrato de mandato comercial que le permita a la empresa presentar cualquier reclamación judicial ante cualquier juez de la República, a favor de cada asociado.

Al revisarse tales contratos de vinculación no obra cláusula alguna en la cual se autorice a la empresa Coomicro Ltda para que proceda a otorgar poder especial a abogado alguno para la presentación de demandas judiciales en su nombre y representación, por todo lo cual por este aspecto se presenta también una total insuficiencia de poder para que dicha empresa pretenda iniciar la reclamación judicial de la referencia, solicitando indemnizaciones a favor de los propietarios de los vehículos relacionados en la demanda.

Debe advertir Sala, en este punto, que técnicamente no es dable prohijar lo dicho por el A quo, en el sentido que se trata de una falta de legitimación en la causa por activa, puesto que realmente lo que se presentó es una falta de acreditarse la representación legal de la empresa Coomicro Ltda para actuar como demandante en el presente asunto, por lo cual se presenta es un desconocimiento del derecho de postulación

Como se ha señalado en forma reiterada por la jurisprudencia la legitimación en la causa, tanto por activa o pasiva, es un presupuesto procesal para emitirse sentencia de fondo favorable o no a una parte, sin que dicho presupuesto pueda exigirse como un requisito formal para la admisión de la respectiva demanda.

De tal suerte que excepcionalmente puede declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa en la audiencia inicial, conforme lo previsto en el artículo 180, numeral 6º del CPACA, si existen los medios probatorios que lleven con certeza a la conclusión de que una parte citada a un proceso carece de legitimación para comparecer al mismo.

Como corolario de todo lo expuesto, considera la Sala que los argumentos planteados por la parte apelante no tienen la entidad jurídica suficiente para entrar a revocar la providencia apelada, ya que las causales de rechazo de la demanda advertidas por el A quo y anteriormente analizadas se encuentran configuradas en el asunto que se examina, sin que sea necesario entrar a analizar las demás razones que expuso la primera instancia para el rechazo de la demanda.

<sup>8</sup> Cfr. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. 10ª edición, 2009. Dupre Editores Ltda. pág. 917-918.

Por lo tanto lo pertinente en el presente asunto, será confirmar el auto de fecha 12 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por Coomicro Ltda.

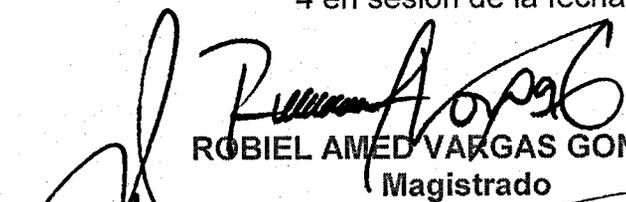
**RESUELVE:**

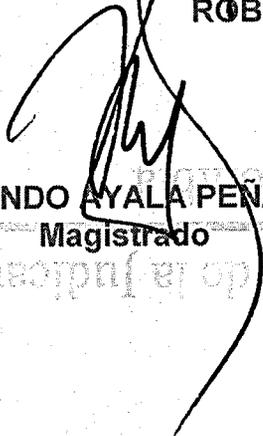
**PRIMERO:** Confírmese el auto de fecha 12 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por Coomicro Ltda., por las razones expuestas en la parte motiva.

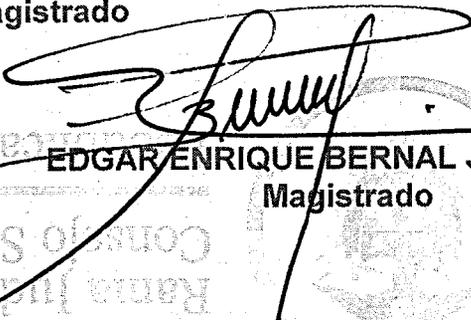
**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

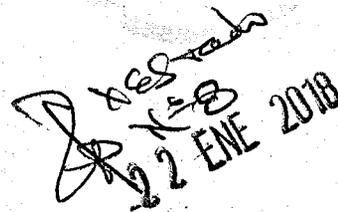
(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

Consejo Superior de la Judicatura  
Rama Judicial

  
22 ENE 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2017-00613-00  
**Demandante:** Luis Antonio Borrero Sandoval  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por el señor Luis Antonio Borrero Sandoval a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

✓ No se estima razonadamente la cuantía conforme lo prevén los artículos 157 y numeral 6 del 162 del C.P.A.C.A., lo que no permite tener clara la competencia por razón de los factores cuantía y funcional, toda vez que se señala a folio 11, que asciende a setenta millones de pesos (\$70'.000.000), sin que se haga razonamiento alguno, discriminación de cómo se obtiene el citado valor, por lo que la parte demandante deberá aclarar tal requisito formal de la demanda, debiéndose explicar los valores que se obtendrán de la pretensión, el monto de la suma discutida, estableciéndose el cómo se determinó la cuantía de la pretensión.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 157, 162 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane el defecto anotado, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

Restado  
Nº 8  
2 ENE 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado No:** 54-001-33-33-004-2014-01252-01  
**Demandante:** Carlos Enrique Barbosa y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Despacho, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2017, de inadmitir el recurso de apelación adhesiva presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo siguiente:

**I. Antecedentes**

**1.1.- El Auto recurrido**

El Despacho mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2017, inadmitió el recurso de apelación adhesiva presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 22 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Lo anterior, al indicar que dicho recurso no se ajusta al ordenamiento jurídico legal dado que el artículo 322 parágrafo único del Código General del Proceso, dispone que la parte que no haya apelado podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en el caso de que la providencia apelada le fuese desfavorable.

Así las cosas se manifestó que era claro para el Despacho que aún cuando el recurso de apelación adhesiva había sido presentado en forma oportuna y se encontraba debidamente sustentado, no resultaba procedente su admisión, debido a que la actora no podía acceder a dicha figura en el presente asunto, por cuanto esta parte sí apeló en forma oportuna la sentencia emitida por el A quo.

**1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto que inadmitió el recurso de apelación adhesiva en contra de la sentencia del 22 de noviembre de 2016, solicitando que sea revocado conforme a los siguientes argumentos:

Expone que la inadmisión del recurso de apelación adhesiva menoscaba el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte demandante, dado que dicha decisión crea una restricción que el artículo 322 del CGP no contempla, en el sentido de que si la parte presentó el recurso de apelación, pero el mismo fue declarado desierto, no le es posible recurrir a la apelación adhesiva.

Aunado a lo anterior, infiere que se debe tener presente que cuando el recurso de apelación es declarado desierto se entiende como si el mismo nunca hubiese sido presentado.

Finalmente, alega que en un caso similar el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, explicó que en virtud de la interpretación del derecho de acceso a la administración de justicia, la apelación adhesiva resulta procedente cuando el recurso interpuesto ante el a quo haya sido declarado desierto, dado que al analizar los presupuestos requeridos para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, se tiene como no presentado.

## II. Consideraciones

### 2.1.- Procedencia del recurso.

De conformidad con los artículos 242 del C.P.A.C.A. 318 y 319 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, el cual se resolverá previo traslado a la parte contraria.

En el presente asunto la decisión tomada el 23 de octubre de 2017 por el despacho, no se encuentra inmersa dentro de aquellas que son apelables conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., razón por la cual resulta procedente el recurso de reposición.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, el 14 de noviembre de 2017, tal como se puede observar a folio 318 del expediente.

### 2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será reponer el auto de fecha 23 de octubre de 2017, respecto a la decisión de inadmitir el recurso de apelación adhesiva presentado por el apoderado de la parte actora y confirmarlo en todo lo demás.

Lo anterior, en virtud a que tal como lo expuso el apoderado de la parte actora en su recurso de reposición, el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de agosto de 2017, con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, al resolver un caso similar al presente consideró que la apelación adhesiva resultaba procedente cuando el recurso de apelación contra una sentencia había sido declarado desierto, pues el mismo se tenía como no presentado, y por tanto la parte actora estaba facultada para adherirse.

### En consecuencia se dispone:

**1.- Reponer** el numeral 2 del auto de fecha 23 de octubre de 2017, para en su lugar:

*"2.- Admitir el recurso de apelación adhesiva interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 22 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta. Por Secretaría*

<sup>1</sup> Sentencia n° 76001233100020080116001 de Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Dra Marta Nubia Velásquez Rico, 17 de agosto de 2017.

*notifíquese la admisión del recurso de apelación adhesiva al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.”*

- 2.- Confirmar los demás numerales del auto de fecha 23 de octubre de 2017.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, continúese con su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ROBIEL AMEDWARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
Resolución  
Nº 8  
22 ENE 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2016-00287-00  
**Actor:** Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. "En reorganización"  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Doc. No. 8  
22 ENE 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00287-00  
Demandante: Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. "En reorganización"  
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial<sup>1</sup> que precede, pasa el Despacho a decidir sobre la medida provisional<sup>2</sup> solicitada por la parte demandante, con la cual pide la suspensión provisional de las resoluciones RDO 947 de 27 de octubre de 2014 y RDC 152 de 6 de mayo de 2015 por medio de las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, profirió liquidación oficial a la demandante por mora en inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Protección Social por los periodos comprendidos entre enero a diciembre de 2007, 2008, 2009, 2010 y enero a julio de 2011.

**1. De la solicitud de medida cautelar:**

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sociedad Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. "En reorganización", demanda la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones RDO 947 de 27 de octubre de 2014 y RDC 152 de 6 de mayo de 2015, proferidas por el Subdirector de Determinación de Obligaciones Dirección de Parafiscales y el Director de Parafiscales de la U.G.P.P. respectivamente, mediante las cuales profirió liquidación oficial a la demandante por mora en inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Protección Social por los periodos

<sup>1</sup> Ver folio 66.

<sup>2</sup> Ver folios 1 a 5.

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00287-00

Actor: Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. "En reorganización"

Auto

comprendidos entre enero a diciembre de 2007, 2008, 2009, 2010 y enero a julio de 2011.

Mediante escrito separado la parte demandante simultáneamente con la presentación de la demanda, solicitó como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos demandados.

Como fundamentos fácticos de manera ligera y vaga refiere que el no accederse a la medida provisional solicitada se generaría un perjuicio irremediable, toda vez que la sociedad se encuentra en un importante riesgo económico, además en proceso de reorganización, lo que conllevaría inclusive a desaparecer por imposibilidad de pago, eliminándose así la fuente de empleo y desarrollo que la caracteriza.

La petición de medida cautelar no se fundamenta en violación de norma alguna, ni confrontan los actos administrativos demandados con normas superiores o se alleguen pruebas que se puedan estudiar y fundamenten la misma, solo existe la manifestación de imposibilidad económica.

## 2.- DECISIÓN

### 2.1.- Competencia

El Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º artículo 152, 229, 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.2.- Asunto a resolver

Le corresponde al Despacho determinar: ¿Si es procedente decretar la medida provisional de suspensión de actos administrativos, contenidos en las Resoluciones RDO 947 de 27 de octubre de 2014 y RDC 152 de 6 de mayo de 2015 por medio de las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, profirió liquidación oficial a la demandante por mora en inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Protección Social por los periodos comprendidos entre enero a diciembre de 2007, 2008, 2009, 2010 y enero a julio de 2011?

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00287-00

Actor: Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. "En reorganización"

Auto

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar en primer lugar, la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo y sus requisitos de procedencia; y en segundo lugar sí se dan los presupuestos para decretar.

#### 4.2.1. De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos:

La medida cautelar de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo se encuentra consagrado en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A. la cual tiene como fin proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como lo prevé el artículo 229 ibídem.

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, el artículo 230 y el inciso 1º del artículo 231 de la norma en cita dispone los siguientes:

"...**Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...).3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo..." (Negrillas del Sala)

"...**Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..." (Negrillas y subrayado del Sala)

#### 4.2.2. Caso concreto

En el presente asunto, el actor aduce como reparos la imposibilidad de pago y el perjuicio irremediable ocasionado con la expedición de los actos administrativos demandados, sin que se alegue que los actos administrativos infringen normas superiores como tampoco análisis de material probatorio idóneo que justifique su afirmación.

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00287-00

Actor: Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. "En reorganización"

Auto

Así mismo del estudio del escrito de solicitud de la medida provisional, encuentra el Despacho que la parte demandante se limita a transcribir el artículo 229 del C.P.A.C.A. y apartes de uno de los actos administrativos demandados

De los sustentos facticos, expresados por el accionante, se encaminan únicamente a la afirmación de un perjuicio irremediable ocasionado con la expedición de los actos administrativos demandados y la imposibilidad de pago, por lo que el Despacho centrara su análisis y estudio, respecto de los requerimientos para decretar la medida provisional de suspensión de actos administrativos y si en el presente caso se cumplen o no.

Así las cosas, claro se tiene que la confrontación que debe hacer el Juez Administrativo entre las normas superiores que se consideran violadas con el acto administrativo demandado, como requisito de procedencia de la medida cautelar solicitada, conforme lo señala el artículo 231 del C.P.A.C.A. debe ser un análisis con alto nivel de argumentación, sólido y claro, el que sí bien no implica prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo, como claramente lo dispone la norma, ello no conlleva que los argumentos que justifican la medida cautelar puedan ser superficiales o breves.

En el caso concreto, los argumentos presentados por el demandante, respecto del perjuicio irremediable causado con la expedición de los actos administrativos demandados y la imposibilidad de pago, no son suficientes como sustento factico ni jurídico, para decretar la suspensión solicitada.

A más de lo anterior se tiene que no fueron aportadas pruebas con la solicitud por lo que no existe respaldo probatorio, para defender los hechos aducidos por el demandante y que hagan procedente la medida cautelar solicitada.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NIEGUESE** la solicitud de medida provisional incoada por la Sociedad Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. a través de su apoderada judicial, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

